

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OLIVER C & I, CORP.

Parte Recurrída

v.

MERCANTIL SAN
PATRICIO GP, INC. (SAN
PATRICIO GP);
MERCANTIL MAYAGÜEZ,
GP, INC.; MONACILLOS
CENTER GP, INC.; D
GROUP CAPITAL CORP.; D
GROUP COMMERCIAL
EQUITIES ASSOCIATES S
EN C POR A. S.E.

**SECRETARIO DE
HACIENDA**

Parte Peticionaria

KLCE202300534

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV04700

Sobre:
Injunction y
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 16 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento de Hacienda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, y, por tanto, se negó a desestimar las alegaciones presentadas en contra de dicha agencia.

Evaluated el recurso instado y la oposición de la parte recurrida, Oliver C & I, Corp., y a tenor con los criterios dispuestos

en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹ y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y desestimamos la causa de acción instada en contra del Secretario de Hacienda.

I.

El 1 de septiembre de 2020, Oliver C & I, Corp. (Oliver) presentó una demanda sobre *injunction* y sentencia declaratoria en contra de los demandados de epígrafe. En ésta, informó que, junto con D Group Commercial Equities Associates S en C por A, S.E, es socio de Mercantil Mayagüez Associates S en C por A, S.E.; Mercantil San Patricio Associates S en C por A, S.E. y Monacillos Center Associates S en C por A, S.E.

Oliver añadió que también es dueño, en unión a D Group Capital Corp., de Mercantil San Patricio GP, Inc.; Mercantil Mayagüez GP, Inc.; y Monacillos Center GP, Inc., compañías que sirven de socios generales (*general partners*) y administradores de las mencionadas sociedades especiales.

Según las alegaciones, las sociedades especiales son entidades conductos; es decir, que no tributan directamente, sino que sus socios lo hacen en sus respectivas planillas. Por tal razón, en las aludidas sociedades existe un acuerdo de administración y distribución de ganancias y capital, mediante el cual los socios generales están obligados a retener cierto por ciento de las ganancias de negocio de los miembros de las sociedades conductos y remitirlas al Departamento de Hacienda, por concepto de pago de contribuciones.

Sin embargo, en la demanda se adujo que, desde el 2012, D Group Commercial Equities Associates S en C por A, S.E. y D Group Capital Corp. - entidades jurídicas presuntamente controladas por

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

el Lcdo. Luis Dubón - han incumplido el mencionado acuerdo, al desviar el por ciento de ganancias de negocio correspondientes a la responsabilidad contributiva de Oliver para otros fines relacionados con los intereses de dichas instituciones. Se afirmó que el desvío de esos fondos ocasionó que Oliver acumulara una cuantiosa deuda por concepto de contribuciones.

En la demanda, Oliver también acumuló como codemandado al Secretario de Hacienda. En cuanto a éste, alegó que le notificó las desviaciones de dinero anteriormente relacionadas, sin que dicho funcionario hubiera “realizado gestión alguna para recuperar lo que le corresponde que ya fue desviado y para prevenir que las desviaciones que ocurren continuamente sigan afectando al erario y a Oliver en su condición de contribuyente”.³ Cónsono con dicha alegación, Oliver solicitó al TPI que expidiera una orden dirigida al Secretario de Hacienda para que éste “proced[ier]a a incautarse de bienes de los demandados en cantidad suficiente para cubrir la responsabilidad contributiva de Oliver que no ha sido pagada por la interferencia y conspiración de los demandados”.⁴ Por último, y respecto a los demás codemandados, Oliver requirió que se les ordenara efectuar el pago de contribuciones no realizado, descontinuar la práctica de desviación de fondos, cumplir con el acuerdo de distribución de ganancias y devolver a las sociedades especiales el dinero apropiado.

El Secretario de Hacienda fue emplazado el 16 de septiembre de 2020. Tras solicitar y ser concedida por el TPI una prórroga para contestar, el 30 de noviembre de 2020, presentó una *Moción de Desestimación*.⁵ En ella, solicitó que se desestimara con perjuicio las alegaciones en su contra por éstas dejar de exponer una reclamación

³ Véase, *Demanda*. Apéndice del recurso, págs. 1-6, específicamente a las págs. 4-5.

⁴ *Íd.*, pág. 6.

⁵ *Íd.*, págs. 12-25.

que justificara la concesión de un remedio a favor del demandante. Según se desprende de la moción, las razones que a juicio del Secretario de Hacienda justifican la desestimación solicitada se fundamentan en las doctrinas de jurisdicción primaria y agotamiento de remedios administrativos, así como en el incumplimiento con los requisitos estatutarios para la emisión de los remedios de *injunction* y sentencia declaratoria.

En esa línea, en primer lugar, el Secretario de Hacienda afirmó que su agencia es el foro especializado para atender inicialmente el asunto y que, previo a presentar la acción judicial, Oliver debió someter su reclamo al procedimiento administrativo que provee el Departamento de Hacienda. A su vez, articuló que la omisión de agotar los remedios provistos por la agencia inhabilitaba a Oliver para acudir al tribunal a solicitar los remedios de *injunction* y sentencia declaratoria.

Adicionalmente, arguyó que los daños alegados en la demanda son económicos y cuantificables; es decir, no constituyen daños irreparables para los que está disponible el recurso extraordinario de *injunction*. Finalmente, planteó que, toda vez que la controversia versa en torno al presunto incumplimiento de los codemandados con el acuerdo de distribución de ganancias, tampoco existía incertidumbre jurídica alguna sobre los derechos y deberes de las partes, lo que impide el pronunciamiento de una sentencia declaratoria.⁶

Por su parte, el 28 de diciembre de 2020, los demás codemandados presentaron conjuntamente una *Contestación a Demanda y Reconvención*. Negaron las alegaciones y reclamaron daños por violación al deber de fiducia y buena fe contractual, daños

⁶ *Íd.*

extracontractuales, el pago en beneficio de tercero y la rescisión parcial del contrato de la sociedad en comandita.⁷

Posteriormente, el 22 de enero de 2021, Oliver presentó su *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.⁸ Sostuvo que resultaba imperativo que se expidiera el recurso extraordinario de *injunctio* y se dictara sentencia declaratoria en cuanto al Secretario de Hacienda porque no existía otro remedio adecuado en ley para proteger sus intereses y obligar a las entidades codemandadas a cumplir con el acuerdo. Además, refutó la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria, por entender que la controversia era una de estricto derecho que no requería la pericia de la agencia administrativa. Por lo mismo, expuso que tampoco aplicaba la doctrina de agotamiento de remedios, puesto que ésta presuponía la existencia de un procedimiento administrativo que se debía agotar y el Departamento de Hacienda no había especificado cuál era el procedimiento disponible en la agencia. Finalmente, esbozó que el hecho de que la demanda solicitara una compensación monetaria no impedía la concesión del remedio interdictal, ya que éste resultaba necesario para mantener el *status quo* e impedir que el demandante se quedara sin un remedio.

El 16 de marzo de 2023, el TPI dictó y notificó la *Resolución* recurrida. De entrada, dedujo que no procedía desestimar al amparo de la doctrina de jurisdicción primaria porque, si bien el Secretario de Hacienda había expresado la necesidad de remitir el asunto inicialmente ante la pericia o conocimiento especializado de la agencia para su dilucidación, éste no había expresado cuál es el procedimiento administrativo disponible para ello ni expuesto la forma en que la pericia de la agencia aportaría a la solución del reclamo. Así, ante la falta de disponibilidad de un procedimiento

⁷ *Íd.*, págs. 33-49.

⁸ *Íd.*, págs. 50-62.

ante la agencia, igualmente apuntó la inaplicabilidad de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Cónsono con su pronunciamiento, y tras reseñar el estándar de evaluación aplicable a la moción de desestimación, el TPI concluyó que Oliver cumple con los criterios para promover la reclamación judicial. Así pues, coligió que, al dar por ciertas las alegaciones e interpretarlas de la manera más favorable a Oliver:

- 1) los codemandados podrían ser responsables de indemnizar a Oliver y ser compelidos a enviar a Hacienda el 30% de la parte de las ganancias que corresponden a Oliver en las sociedades especiales; 2) el Secretario de Hacienda proceda a incautar de los bienes de los codemandados la cantidad presuntamente desviada que satisfaga la responsabilidad contributiva de Oliver que no ha sido pagada por los codemandados.⁹

De tal forma, resolvió que, en esa etapa del procedimiento, no procedía desestimar la causa de acción por los fundamentos en la moción dispositiva presentada por el Secretario de Hacienda. Consecuentemente, denegó la solicitud de desestimación.

El 23 de marzo de 2023, el Secretario de Hacienda presentó una *Moción de Reconsideración*. En ésta, reiteró sus planteamientos anteriores y, como consideración adicional, expuso que los remedios solicitados por Oliver participaban de la naturaleza de un remedio en equidad y, como regla general, dicha clase de remedio resulta improcedente en materia de contribuciones si el contribuyente tiene a su alcance un remedio adecuado en ley. Al respecto, destacó que, de notificársele alguna deficiencia contributiva, Oliver podría incoar una acción civil para impugnar la notificación.

El TPI denegó la *Moción de Reconsideración* del Secretario de Hacienda mediante *Resolución* emitida y notificada el 12 de abril de 2023.

⁹ *Íd.*, págs. 88-89.

Inconforme, el Secretario de Hacienda presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar las alegaciones contra el Estado contenidas en la demanda, las cuales, aun examinadas de la manera más favorable a la parte demandante, no justifican la concesión de remedio alguno a favor de dicha parte en lo que al Estado concierne, porque este caso no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico para la concesión de los remedios de *injunction* y de sentencia declaratoria que fueron solicitados por la parte demandante.

En síntesis, adujo que el cobro de contribuciones adeudadas mediante el procedimiento administrativo sumario extrajudicial de apremio recae exclusivamente en el Secretario de Hacienda. Por tanto, planteó que resulta improcedente en derecho recurrir a los remedios de *injunction* y sentencia declaratoria con el fin de obligar al Secretario de Hacienda a iniciar el apremio. Aseveró que para asegurar la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir el tribunal en contra las entidades codemandadas, Oliver tiene disponible los remedios provisionales provistos en la Regla 56 de Procedimiento Civil.

Por su parte, en su *Alegato de la Parte Recurrida*, Oliver se opuso a la expedición del recurso. Esbozó que el TPI actuó correctamente al denegar la moción de desestimación y concluir que, de los hechos alegados en la demanda, surgía una causa de acción en contra del Secretario de Hacienda. Manifestó que la naturaleza de su reclamación no es únicamente monetaria, sino que también se alega que la inacción del Secretario de Hacienda contra el agente retenedor – en este caso, las compañías que sirven de socios generales que no han cumplido la obligación estatutaria de pagar las contribuciones correspondientes a las ganancias de negocio - ha causado un daño irreparable que requiere la intervención judicial.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, resolvemos.

II.

-A-

Las *alegaciones* son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”.¹⁰ Su propósito es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”.¹¹ Por tanto, cualquier alegación mediante la cual una parte solicite un remedio – por ejemplo, una demanda – incluirá una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestran que procede el remedio solicitado y la solicitud del remedio que se alega debe concederse.¹²

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil¹³, establece que en la alegación responsive cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga en contra de una reclamación. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁴

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la

¹⁰ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1061 (2020), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279.

¹¹ *Íd.*, pág. 1062.

¹² Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 6.1.

¹³ 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

¹⁴ *Íd.*

demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.¹⁵ La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.¹⁶

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.¹⁷ Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada.¹⁸

-B-

En nuestro ordenamiento, la Regla 57 de Procedimiento Civil¹⁹, y los Artículos 675 y 687 del Código de Enjuiciamiento Civil²⁰, regulan el recurso de *injunction*.

El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.²¹ Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda.²² Se trata de un remedio extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad, por ser una acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley infringido por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico.²³

¹⁵ *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

¹⁶ *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁷ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

¹⁸ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

²⁰ 32 LPRA secs. 3521 *et seq.*

²¹ 32 LPRA sec. 3521.

²² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 426 (2008).

²³ *Íd.*

El factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley.²⁴ Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible.²⁵

Por consiguiente, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable, por lo que tampoco procederá conceder el *injunction*.²⁶ La determinación de lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por tanto, el daño irreparable, va a depender de los hechos y circunstancias de cada caso en particular.²⁷

Existen tres modalidades de *injunction*. Estos son: el entredicho provisional; el *injunction* preliminar; y el *injunction* permanente²⁸.

En lo atinente, el *injunction* preliminar persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio.²⁹ Por ende, éste va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del pleito. Así, el factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario, es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley.³⁰

²⁴ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014).

²⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 426.

²⁶ *Íd.*, págs. 426-427.

²⁷ *Íd.*, pág. 427.

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

²⁹ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 486.

³⁰ *Íd.*

Al decidir si expide una orden de *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o negarse el recurso; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.³¹

Después del juicio en sus méritos y antes de ordenar el *injunction* permanente, el tribunal debe considerar, nuevamente, la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley.³² Así pues, los factores que se deben tomar en consideración para emitir el recurso de *injunction* permanente son si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; si posee algún remedio adecuado en ley; el interés público envuelto; y el balance de equidades.³³

Los anteriores requisitos no son absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. Éste debe expedirse únicamente ante una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho. Por ello, la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad.³⁴

³¹ 32 LPRA Ap. V, Regla 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 487.

³² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 428.

³³ *Íd.*

³⁴ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 487.

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil³⁵, prescribe las circunstancias en las que los foros judiciales no podrán conceder un *injunction*. En lo pertinente, el inciso tres (3) de la disposición legal prohíbe que se otorgue un *injunction* o una orden de entredicho:

[p]ara impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Específicamente en *Cafeteros de P.R. v. Tesorero*³⁶, el Tribunal Supremos expresó que “no procede un *injunction* o una sentencia declaratoria en cuanto al pago de contribuciones si el demandante tiene a su alcance un remedio adecuado en ley en cuanto al pago o reintegro de contribuciones”.³⁷ Igualmente indicó que “las mismas razones que determinan la improcedencia del *injunction* en estas situaciones, son también eficaces para prohibir un recurso de sentencias declaratorias en cuanto a una controversia en torno a la obligación de pagar contribuciones, ya que, sustancialmente, el remedio de sentencia declaratoria participa de la naturaleza de un remedio en equidad, y su consideración preferente, antes del pago de la contribución, puede también obstaculizar el curso normal de las actividades gubernamentales”.³⁸

Sin embargo, los tribunales tienen jurisdicción para entender en una demanda de *injunction* para impedir el cobro de contribuciones si el demandante aduce que no las tiene que pagar.³⁹

-C-

³⁵ 32 LPRC sec. 3524.

³⁶ 74 DPR 752, 763 (1953).

³⁷ *Íd.*, págs. 763-764.

³⁸ *Íd.*, pág. 764.

³⁹ *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 280 (2009).

La sentencia declaratoria es un “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”.⁴⁰ El propósito de este recurso extraordinario es disipar una incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Por tanto, puede dictarse en procesos en los cuales “los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos”.⁴¹ Asimismo, se ha reconocido que la sentencia declaratoria es un mecanismo idóneo para adjudicar controversias de índole constitucional.⁴²

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil⁴³, dispone que los tribunales de instancia tendrán autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Dicha regla, claramente establece que no se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria.

-D-

La Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el poder del Estado para imponer y cobrar contribuciones, según disponga la Asamblea Legislativa. Conforme a lo anterior, le corresponde al Departamento de Hacienda monitorear y fiscalizar la radicación de planillas de contribuciones sobre ingresos y, así, evitar la evasión contributiva. Por otro lado, es responsabilidad del contribuyente reportar fielmente sus ingresos, calcular su responsabilidad tributaria y pagarla. Una vez se lleva a cabo la fiscalización, el Secretario de

⁴⁰ *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 109 (2020), citando a *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 71 (2019), que a su vez cita a *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015).

⁴¹ *Íd.*, pág. 109, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 560.

⁴² *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 723-724 (1991).

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.

Hacienda notifica las deficiencias que haya identificado en las planillas rendidas por los contribuyentes.⁴⁴

Sin embargo, el poder del Estado para cobrar y fiscalizar contribuciones no es irrestricto. El mismo está sujeto a los trámites mínimos del debido proceso de ley, a la exigibilidad y validez de la deuda, y a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos.⁴⁵

El proceso ordinario de notificación de deficiencias comienza cuando el Secretario de Hacienda informa al contribuyente que *determinó* una contribución mayor a la que éste declaró. Se divide en dos etapas: la notificación de determinación preliminar y la notificación de determinación final. La preliminar se cursa una vez el Secretario de Hacienda determina que un contribuyente tiene una deficiencia contributiva. Si el contribuyente no solicita reconsideración o, aun cuando la solicitó, se confirma la deficiencia, el Secretario de Hacienda notificará su determinación final sobre la deficiencia identificada. El contribuyente que esté en desacuerdo, podrá impugnar esa determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia.⁴⁶ De otra parte, si el contribuyente no acudiere al tribunal para impugnar la determinación final, el Secretario de Hacienda podrá comenzar los procedimientos de tasación y cobro de la deficiencia contributiva.⁴⁷ No es hasta la determinación de deficiencia final que el Secretario de Hacienda puede requerir al contribuyente el pago de la deficiencia o contribución por la vía de apremio (embargo extrajudicial de naturaleza exclusivamente administrativa) o por la vía judicial.⁴⁸

III.

⁴⁴ *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, 200 DPR 954, 960-961 (2018).

⁴⁵ *Íd.*, pág. 962.

⁴⁶ *Íd.*, págs. 962-963.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 966.

⁴⁸ *Íd.*, págs. 963-964.

El Secretario de Hacienda alega que el TPI incidió al negarse a desestimar las alegaciones presentadas en su contra y resolver que tales hechos alegados exponen una reclamación que justifica la concesión de los remedios de *injunction* y sentencia declaratoria en contra de la agencia. Tiene razón.

En su demanda, Oliver alegó que “[c]onforme a los acuerdos entre las partes, y las exigencias de la ley, Mayagüez GP y San Patricio GP debían deducir de las ganancias de Oliver la suma equivalente al 30% de lo que fuera el ingreso de Oliver y remitir dicha suma al Departamento de Hacienda”.⁴⁹

De igual forma, Oliver expuso que “[d]esde aproximadamente el año 2012, Mayagüez GP y San Patricio GP, aunque reconocen la ganancia correspondiente a Oliver en las actividades de negocio de Mercantil Mayagüez y Mercantil San Patricio, las han desviado para otros fines relacionados con la familia Dubón. Particularmente todos los fondos de Mercantil Mayagüez y Mercantil San Patricio se usaron para pagar obligaciones de D Group, D Corp y entidades relacionadas con la familia Dubón”.⁵⁰

Añadió que “[e]n cuanto a Monacillos, Monacillos GP también está obligada por ley y por el acuerdo entre las partes a remitir al Departamento de Hacienda el 30% de lo que se reconozca como ganancia de Oliver. En este caso, desde 2012, tampoco se envía al Departamento de Hacienda el 30% de la ganancia de Oliver”.⁵¹

Sobre el Departamento de Hacienda adujo que éste “ha sido informado de que los fondos para cobrar la responsabilidad contributiva de Oliver por sus ganancias en Mercantil Mayagüez, Mercantil San Patricio y Monacillos fueron retenidos por Mayagüez GP, San Patricio GP y Monacillos GP y utilizadas para pagar

⁴⁹ Alegación número 11 de la demanda. Apéndice del recurso, pág. 3.

⁵⁰ Alegación número 12 de la demanda. *Íd.*

⁵¹ Alegación número 14 de la demanda. *Íd.*, pág. 4.

obligaciones de entidades controladas por el Lcdo. Manuel Dubón, D Corp. y D. Group. De esta forma estas entidades privadas se están beneficiando de cantidades sustanciales de dinero que debieron ingresar al erario”.⁵²

Así también, aseveró que “[a] pesar del pleno conocimiento de estas situaciones anormales e ilegales que perjudican al erario y a la demandante, el Secretario de Hacienda no ha realizado gestión alguna para recuperar lo que le corresponde que ya fue desviado y para prevenir que las desviaciones que ocurren continuamente sigan afectando al erario y a Oliver en su condición de contribuyente”.⁵³

A la luz de las anteriores alegaciones, se adujo que “Oliver sufre el daño irreparable de no recibir el ingreso que le corresponde, ni los beneficios relacionados con otros activos, que se han desviado y se siguen desviando al peculio de Manuel Dubón, D Group, D Corp. y otras entidades relacionadas, y el peligro de que, por la manipulación de estos, dichos activos se conviertan en cuentas incobrables. (...). De esto ocurrir, la posibilidad de cobro del Departamento de Hacienda de contribuciones adeudadas se reducirá dramáticamente”.⁵⁴

En virtud de lo anterior, solicitó que se ordenara a las entidades demandadas efectuar el pago de contribuciones no realizado, discontinuar la práctica de desviación de fondos, cumplir con el acuerdo de distribución de ganancias y devolver a las sociedades especiales el dinero apropiado.⁵⁵

Respecto al Secretario de Hacienda, Oliver expuso como única súplica lo siguiente:

que el Secretario de Hacienda proceda a incautarse de bienes de los demandados en cantidad suficiente para cubrir la responsabilidad contributiva de

⁵² Alegación número 17 de la demanda. *Íd.*

⁵³ Alegación número 20 de la demanda. *Íd.*, págs. 4-5.

⁵⁴ Alegación número 20 de la demanda. *Íd.*, pág.5.

⁵⁵ *Íd.*, págs.5-6.

Oliver que no ha sido pagada por la interferencia y conspiración de los demandados⁵⁶

Según expuesto, el *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. El factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley.

Como se observa, las alegaciones de la demanda giran en torno al presunto incumplimiento de las entidades con la obligación de remitir las contribuciones de Oliver al Departamento de Hacienda. Para recuperar de las entidades las cuantías reclamadas, Oliver solicita que se ordene al Secretario de Hacienda embargar bienes pertenecientes a éstas.

Por tanto, surge de las alegaciones que los presuntos daños del demandante no fueron ocasionados por los empleados, agentes o funcionarios del Departamento de Hacienda. De tales alegaciones tampoco se desprende que la agencia hubiera incurrido en alguna conducta ilícita o ilegal que ocasionara el supuesto desvío ilegal de las ganancias de Oliver, o del incumplimiento de su responsabilidad de pagar impuestos. Por tanto, Oliver no ha sufrido, ni está expuesto a sufrir, un daño de naturaleza irreparable del cual el Secretario de Hacienda sea o pudiera ser responsable. Según las alegaciones, los presuntos daños fueron ocasionados por terceros ajenos al Departamento de Hacienda, que en modo alguno pueden ser atribuidas a dicha agencia. Oliver no logró demostrar los daños irreparables a los que se expone si no se emite la orden de hacer o desistir respecto al Secretario de Hacienda. Por lo anterior, no puede concluirse que el Secretario de Hacienda hubiera incurrido en

⁵⁶ *Íd.*, pág. 6.

conducta ilegal u opresiva o transgredido el orden jurídico que haya ocasionado algún daño irreparable a Oliver.

Conforme a la norma jurídica citada, la facultad para cobrar contribuciones adeudadas se ejerce según disponga la Asamblea Legislativa, que reservó dicha facultad al Secretario de Hacienda. Dentro del ejercicio de su poder de imponer tributos, el Estado cuenta con amplia discreción de seleccionar los sujetos y objetos a ser tributados.⁵⁷ Así, es al Secretario de Hacienda a quien corresponde defender los intereses de su agencia y los del erario. La facultad de requerir a un contribuyente el pago de una contribución es un asunto delegado por ley de manera exclusiva al Secretario de Hacienda. Para asegurar el cobro de la sentencia que recaiga en su día y recuperar de las entidades codemandadas el dinero reclamado, Oliver tiene disponible los remedios provisionales provistos por la Regla 56.1 de Procedimiento Civil⁵⁸. Por ende, la petición de Oliver para que se le ordene al Secretario de Hacienda realizar un embargo preventivo de los bienes en custodia de las entidades codemandadas resulta improcedente en derecho.

Por último, tampoco se justifica la expedición de la sentencia declaratoria respecto al Secretario de Hacienda, toda vez que no se alega incertidumbre en las obligaciones y deberes derivados del negocio jurídico habido entre las partes.

En resumen, en su moción de desestimación, el Secretario de Hacienda estableció que la reclamación presentada en su contra no justifica la concesión de un remedio legal. Así pues, aun tomando como ciertos los hechos expuestos en la demanda, e interpretándolos de la manera mas favorable a Oliver, concluimos que éste no expuso una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del Secretario de Hacienda.

⁵⁷ *Coca-Cola Bottling Co. v. Srio. de Hacienda*, 112 D.P.R. 707, 710 (1982).

⁵⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

Consecuentemente, resolvemos que el TPI erró al negarse a desestimar la causa de acción incoada en contra del Secretario de Hacienda.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *resolución* recurrida. En consecuencia, ordenamos la desestimación con perjuicio de la causa de acción instada en contra del Secretario de Hacienda. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones